



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Prestti S.A.S.
DEMANDADO	Jesica Lorena Torres Córdoba
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00658 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento Pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **Prestti S.A.S.** en contra de **JESICA LORENA TÓRRES CÓRDOBA**, con el propósito de obtener el pago de \$300.000 por concepto de capital incorporado en un pagaré más los intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y

regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga del ejecutado.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor “confirmó el mensaje de datos” según el hecho tercero de la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de él. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse

IP desde donde se conecta: 167.0.137.35

Código enviado por email: 138485

Código enviado por sms: 105754

¿Cómo sabe el Juzgado que el demandado sí emitió esas confirmaciones con solo esos datos? Si no hay prueba de que el señor **JESICA LORENA TÓRRES CÓRDOBA**, otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por una persona diferente - constituya plena prueba en su contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al “proceso de registro” muestran que la entidad recaudó diversos datos personales del ejecutado, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de él.

Aunado a lo anterior, el pagaré no constituye plena prueba en contra de **JESICA LORENA TÓRRES CÓRDOBA**, ya que el representante legal del ente accionante, señor **Jair Piedrahita Vargas** – quien hace la narración de la obligación – empieza manifestando que actúa “conforme al poder otorgado” por el primero, pero luego

indica: “*prometo pagar incondicionalmente*”, como si fuera él quien se estuviera obligando.

Es de notar que dicha narración es diferente a la minuta o formato que se consagra en el poder: “*Yo como DEUDOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.____, prometo pagar incondicionalmente, en la ciudad de _____, a la orden de PRESTTI S.A.S.*”

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Prestti S.A.S.** en contra de **JESICA LORENA TÓRRES CÓRDOBA**, conforme las razones expresadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No hay lugar al desglose y entrega de los documentos allegados a la demanda, toda vez que fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73ef25e4bf83d29f37e8ed4901c2d64e9dd0f4d0b61da8aefc60f825abd20116

Documento generado en 14/03/2021 08:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>